

MEMORANDUM D.S.C. N°618/2016

A : RUBÉN VERDUGO C.
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DE : MARIE CLAUDE PLUMER B.
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Remite informes de fiscalización que indica

FECHA : 18 de noviembre de 2016

En el marco de la revisión de los Informes de Fiscalización DFZ-2013-1459-XII-RCA-IA asociado a la Empresa Ingeniería del Sur S.A., titular del proyecto “Modificación Método de Extracción de Carbón en Mina Pecket”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución de Calificación N° 22, de 29 de diciembre de 1997, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Magallanes y Antártica Chilena, y el Proyecto “Mina a Cielo Abierto Norte Tres-Yacimiento Carbonífero Pecket” calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución de Calificación N° 68, de 24 de mayo de 2011, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Luego del respectivo análisis, esta División procedió a realizar un requerimiento de información mediante Ord. D.S.C. N° 2019, de fecha 3 de noviembre de 2016, dirigido a SERNAGEOMIN, con el objeto de verificar el estado actual de funcionamiento de la mencionada faena minera. Mediante Ord. N° 279 DR-MAG/2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, dicho organismo sectorial indica lo siguiente:

- El proyecto presentó una plan de cierre temporal de la faena minera “Mina Norte Tres”, ante Sernageomin, el que fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 122 de 14 de noviembre de 2014.
- El proyecto de Plan de Cierre Temporal considera la totalidad de las instalaciones de la Faena Minera.
- El proyecto cumple con las precauciones necesarias para prevenir, minimizar y/o controlar los riesgos y efectos negativos que continúen presentándose con posterioridad al cese temporal de las operaciones de faena.
- Este proyecto se aprobó por un plazo de 2 años, contados desde la fecha de notificación de la respectiva resolución que lo aprobó, fijándose una duración hasta el pasado 14 de noviembre de 2016.

- El Proyecto de cierre consideró acciones relativas a cierre de accesos, señaléticas, monitoreos, preservación y mantención, desenergización de instalaciones, manejo de residuos industriales, asociadas a las área de Mina a Rajo abierto, Nave de mantención, oficinas de administración, y polvorín.

Por otro lado, considerando los hallazgos descritos en el mencionado informe de fiscalización, esta División ha estimado que no presentan el mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio, tal como se explica en el siguiente análisis:

| | |
|--|------------------------------|
| Informe DFZ-2013-1459-XII-RCA-IA | Nº de hallazgo: 2 |
| Materia: | Método de explotación |
| Hallazgo (Transcripción literal del informe de fiscalización): <i>"No se ha efectuado siembra con especies forrajeras sobre las áreas de relleno de las expansiones ya concluidas".</i> | |
| Análisis del hallazgo: | |
| <p>Se determinó que el hallazgo levantado en el IF da cuenta de una acción que podría haberse realizado en posterioridad a la fecha de fiscalización, es decir, la interpretación de la obligación, le permitía a la empresa, ejecutar la medida en resto del año 2013, y por lo tanto, a la fecha de inspección ambiental, contaba con plazo para ejecutarla. Por otro lado, a partir de la descripción del hecho, también se destaca el hecho que la cobertura vegetacional no habría sido re establecida en totalidad, sin embargo, los elementos descriptivos asociados al hecho no permiten dar cuenta de cuánta cobertura se habría dejado de re establecer.</p> <p>Al respecto, cabe señalar, que se envió Carta DSC N° 2059/2016 a la empresa, la que se adjunta al presente Memorándum, en el marco de la aplicación del art. 3 literal u), de la Ley Orgánica de la SMA, de manera que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanen de los instrumentos de carácter ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia, y que cualquier información relativa a los hechos enunciados anteriormente, puede ser remitida a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente.</p> | |

| | |
|---|--|
| Informe DFZ-2013-1459-XII-RCA-IA | Nº de hallazgo: 3 |
| Materia: | Manejo de Aguas naturales alumbradas y aguas lluvias. |
| Hallazgo (Transcripción literal del informe de fiscalización): <i>"Se observó que si bien existen canales perimetrales en la cancha de acopio de carbón (stock), los cuales son utilizados para la intercepción y desvío de las aguas lluvias, éstas no son canalizadas hacia el borde costero de la instalación, sino acumuladas en un sector de depresión".</i> | |
| Análisis del hallazgo: | |
| <p>Se indica que existen aguas captadas por los canales perimetrales existentes en la cancha de acopio de carbón (stock), que son acumulados en una depresión. Asimismo, se detectó que existen diferencias entre lo descrito en el Informe de fiscalización, y lo descrito en la respectiva</p> | |

acta de fiscalización, puesto que en esta última se indica “*el canal de recolección de aguas lluvias, no se observa un canal recolector que tenga continuidad en la misma área*”, no pudiéndose deducir de esa descripción lo que se indica en el informe: “*las aguas lluvias, éstas no son canalizadas hacia el borde costero de la instalación, sino acumuladas en un sector de depresión*”. Lo anterior impediría configurar un hecho constitutivo de infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima que, de haberse configurado el hecho descrito en el hallazgo, no tendría relevancia ambiental de importancia, en consideración a la naturaleza de las mismas, dado que corresponden a aguas lluvias, y que pueden ser eliminadas de la superficie mediante mecanismos naturales, como evaporación, o escurrimiento superficial o descarga en el borde costero. .

| | |
|--|--|
| Informe DFZ-2013-1459-XII-RCA-IA | Nº de hallazgo: 4 |
| Materia: | Manejo de aguas naturales alumbradas y aguas lluvias |
| Hallazgo (Transcripción literal del informe de fiscalización): “ <i>Tanto las aguas lluvias o de deshielos, como las aguas alumbradas acumuladas en el rajo, son conducidas superficialmente mediante canales (cunetas) directamente hacia el borde costero, sin efectuarse su infiltración en la pradera</i> ”. | |
| Análisis del hallazgo: | |
| <p>El hallazgo indica que estas aguas son descargadas al borde costero, sin embargo no se acompañó registro de coordenadas, o fotografías de los puntos inspeccionados, o algún otro tipo de evidencia relativa a la descarga, y que ésta se producen en el borde costero. En base a lo anterior, se estima insuficiente la información disponible para evaluar el hecho y los eventuales efectos ambientales.</p> <p>Cabe recordar que estas aguas, tanto las alumbradas como las aguas lluvias y de deshielo, de acuerdo a la evaluación ambiental deberían ser infiltradas en praderas, lo que indica la baja relevancia ambiental de los eventuales contaminantes que pudieran arrastrar entonces, de comprobarse lo señalado en el hallazgo, el riesgo de contaminación sería bajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que se detectó que existen diferencias entre lo descrito en el Informe de fiscalización, y lo descrito en la respectiva acta de fiscalización, puesto que en esta última se indica que las aguas acumuladas dentro del rajo son conducidas a canal de descarga al borde costero, en tanto que en el informe de fiscalización se describen las aguas lluvias y de deshielo,, las que están afectas a obligaciones distintas y por lo tanto el hallazgo señalado no está respaldado en la respectiva acta.</p> <p>En este sentido , es importante recordar que, desde noviembre de 2014, la empresa cuenta con un Plan de Cierre temporal aprobado, con medidas asociadas al sector denominado “Rajo abierto”, en donde se establecen, para el seguimiento de las aguas, como se indica a continuación:</p> | |



- Monitoreo, del agua temporal el agua acumulada mensualmente, en los parámetros establecidos en el plan de cierre temporal.
- Preservación y Mantención, ejecutar un plan de inspecciones frecuentes y mantenciones a los canales perimetrales de recolección de aguas lluvias según carta Gantt, y para la extracción de aguas lluvias, cuando el nivel de agua acumulada sobrepase la cota -80, con la finalidad de protegerlos durante el período de paralización y evitar inconvenientes al momento de reiniciar operaciones.

Finalmente cabe señalar, que respecto de este hallazgo, que se envió Carta DSC N° 2059/2016 a la empresa, la que se adjunta al presente Memorándum, en el marco de la aplicación del art. 3 literal u), de la Ley Orgánica de la SMA, de manera que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de carácter ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia, y que cualquier información relativa a los hechos enunciados anteriormente, puede ser remitida a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

| | |
|---|----------------------------------|
| Informe DFZ-2013-1459-XII-RCA-IA | N° de hallazgo: 6 |
| Materia: | Manejo de emisiones atmosféricas |
| Hallazgo (Transcripción literal del informe de fiscalización): | |
| <i>"Se observó que en el sector norte de la cancha de acopio (stock) no existen cortavientos que permitan disminuir las emisiones de material particulado, sino solo una estructura de fierro que no entrega protección (mediante malla raschel o similar)".</i> | |
| Análisis del hallazgo: El hecho es claramente observado mediante fotografía que se presenta junto al IF, sin embargo esta fotografía no se acompaña con coordenadas que permita verificar el punto específico que muestra la misma, tampoco permite dimensionar el sector que no se encuentra con la mencionada medida. | |
| Por otra parte, es importante señalar que la empresa cuenta con Plan de Cierre temporal, aprobado por el SERNAGEOMIN, desde el 14 de noviembre de 2014, que considera la totalidad de las instalaciones de la Faena Minera y fue aprobado por un período de dos años contados desde la fecha de notificación de la mencionada resolución exenta. | |
| Finalmente cabe señalar, que respecto de este hallazgo, que se envió Carta DSC N° 2059/2016 a la empresa, la que se adjunta al presente Memorándum, en el marco de la aplicación del art. 3 literal u), de la Ley Orgánica de la SMA, de manera que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de carácter ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia, y que cualquier información relativa a los hechos enunciados anteriormente, puede ser remitida a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente. | |

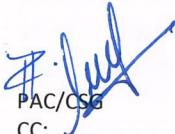
| | |
|--|------------------------------|
| Informe DFZ-2013-1459-XII-RCA-IA | N° de hallazgo: 7 |
| Materia: | Manejo de efluentes líquidos |
| Hallazgo (Transcripción literal del informe de fiscalización): <i>"Los efluentes líquidos generados producto del lavado de equipos, maquinaria y vehículos menores, son vertidos al mismo canal que recibe las aguas del rajo, el cual los descarga directamente en el mar, sin efectuarse su infiltración".</i> | |
| Ánalisis del hallazgo: El hecho da cuenta de que existe un efluente generado por aguas de lavado de maquinaria, previamente decantada, y que es descargada al mar el que debiera ser infiltrado. El proyecto se encuentra a orillas del mar, por consiguiente el hecho da cuenta de que se trataría de una descarga al mar no regulada. En la evaluación ambiental, se indica que la empresa no clasifica como fuente emisora asociada al D.S. 46/02, añadiendo que la actividad que genera el efluente es muy puntual y que no se realiza por más de dos horas diarias. Por otra parte, es importante señalar que la empresa presentó un Plan de Cierre temporal, ante el SERNAGEOMIN, desde el 14 de noviembre de 2014, que considera la totalidad de las instalaciones de la Faena Minera y fue aprobado por un período de dos años contados desde la fecha de notificación de la mencionada resolución exenta. Finalmente cabe señalar, que respecto de este hallazgo, que se envió Carta DSC N° 2059/2016 a la empresa, la que se adjunta al presente Memorándum, en el marco de la aplicación del art. 3 literal u), de la Ley Orgánica de la SMA, de manera que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de carácter ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia, y que cualquier información relativa a los hechos enunciados anteriormente, puede ser remitida a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente. | |

| | |
|---|-------------------------------|
| Informe DFZ-2013-1459-XII-RCA-IA | N° de hallazgo: 8 |
| Materia: | Manejo de Residuos Peligrosos |
| Hallazgo (Transcripción literal del informe de fiscalización): <i>"Se observó el almacenamiento de tambores con aceites usados y filtros de aceite al interior de la Nave de mantenimiento, específicamente fuera de la bodega de almacenamiento de residuos peligrosos habilitada para tal efecto".</i> | |
| Ánalisis del hallazgo: El hecho da cuenta de un manejo inadecuado de residuos peligrosos en la Faena, dado que durante la actividad de fiscalización se pudo constatar que la faena cuenta con Bodega de residuos Peligrosos, sin embargo esta no es usada para la disposición temporal de los mismos, evidenciando que 7 tambores que no se encuentran en área delimitada para los disposición de residuos peligrosos (aceites usados). Del mismo modo se encuentra en otro punto de la faena un tambor con residuos peligrosos que no se maneja de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. No se da cuenta de que existan derrames asociados. | |

Por otra parte, es importante señalar que la empresa cuenta con Plan de Cierre temporal, aprobado por el SERNAGEOMIN, desde el 14 de noviembre de 2014, y por un plazo de dos años, que considera la totalidad de las instalaciones de la Faena Minera, y contempla acciones expresas asociadas al manejo de residuos.

En consideración de la cantidad de residuos peligrosos que fueron observados, y la condición actual que se encuentra la faena minera, se envió Carta DSC N° 2059/2016 a la empresa, la que se adjunta al presente Memorándum, en el marco de la aplicación del art. 3 literal u), de la Ley Orgánica de la SMA, de manera que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de carácter ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia, y que cualquier información relativa a los hechos enunciados anteriormente, puede ser remitida a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


PAC/CS6

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.

CARTA D.S.C. N° 002059

MAT.: Cumplimiento de la Resoluciones de Calificación Ambiental
que se indica

Santiago, 18 NOV 2016

Señor Ricardo Olea Portales
Representante Legal de Ingeniería del Sur S.A.

1. Ingeniería del Sur S.A. (en adelante, "Ingeniería Sur" o "la Empresa") es titular, entre otros, de los proyectos "Modificación método de extracción de carbón en Mina Pecket" y "Mina a Cielo abierto Norte Tres Yacimiento carbonífero Pecket", calificados favorablemente, de forma respectiva, mediante Resolución Exenta N° 22 de 29 de diciembre de 1997 (en adelante, RCA N° 22/1997) y Resolución Exenta N° 68 de 24 de mayo de 2011 (en adelante, RCA N° 68/2011), ambas de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena. Dichas resoluciones constituyen autorizaciones de funcionamiento que fija el marco y requisitos para que vuestra empresa desarrolle su actividad, así como también los deberes con la autoridad, con las comunidades aledañas y por sobre todo, con el medio ambiente. Por este motivo, la empresa que representa se encuentra en el imperativo legal de velar de forma general, continua y permanente por el irrestricto y fiel cumplimiento de sus compromisos ambientales, adquiridos tras largos procesos de evaluación, cuyos resultados se reflejan en las Resoluciones de Calificación Ambiental mencionadas.

2. De acuerdo a lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; así como el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de las infracciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental.

3. Respecto de las resoluciones antes citadas, se debe señalar que de acuerdo al considerando N° 3.2.2 de la RCA N° 68/2011, la empresa se compromete al "retiro alternado del material estéril (compuesto por fluvioglacial y rocas) y mantos de carbón. El material estéril de la primera expansión se depositará en el antiguo rajo COCAR. Con este proceso se logra llegar a cada uno de los 6 mantos de carbón explotables del Yacimiento Carbonífero Pecket. La sobrecarga de la segunda expansión se depositará en el rajo de la primera expansión. Similar situación ocurrirá con las otras expansiones y los otros rajos. Con respecto a la última expansión se suavizarán sus taludes y se llenará parte de la cavidad hasta conseguir pendientes de 26°. Sobre la última capa de cada una de las expansiones se sembrará una cubierta vegetal compuesta por especies forrajeras". Del mismo modo en el considerando N° 3.2.5 se indica lo siguiente: "Una vez abierto el primer rajo, el estéril de las siguientes expansiones se irá depositando en el rajo dejado por la expansión anterior, con objeto de iniciar una recuperación del terreno explotado. A medida que estas cavidades se vayan llenando, se perfilará el terreno para luego reponer el suelo vegetal que se encuentra acumulado en los lugares previamente autorizados, cuando las condiciones climáticas lo permitan. Junto con este trabajo, se siembra, mejorando las condiciones generales de los terrenos".

4. Por otro lado, lo señalado en el considerando N° 3.2.4.5 que en relación al Manejo de Aguas Lluvias o Deshielos o Alumbradas establece acciones que evitan el ingreso de aguas de lluvias o deshielos al rajo de áreas aledañas o vecinas, mediante "(...) cunetas que captarán las aguas superficiales por delante de las excavaciones y otras en los bordes explotados y rellenos. Las citadas cunetas canalizaran las aguas fuera del rajo o la pradera donde se infiltrarán por la permeabilidad natural de los sedimentos fluvioglaciares que cubren la zona con espesores de 10 a 20 m". Del mismo modo, en el considerando N° 3.10.2 se establece que "El agua acumulada dentro del rajo será manejada mediante los métodos tradicionales utilizados en los rajos, presentados en los distintos proyectos evaluados ambientalmente por la Comisión Regional de Medio Ambiente de Magallanes y la Antártica Chilena. Este corresponde al bombeo del agua acumulada en el rajo hacia la superficie, la cual se distribuirá mediante dutos de PVC de 110 mm sobre el terreno fluvioglaciar que cubre la superficie del sector. Esta agua así distribuida, se infiltrará en forma natural debido a la permeabilidad del fluvioglaciar cuaternario característica del suelo presente".

5. Además, de acuerdo con lo establecido en el considerando N° 3.2.4.6 de la RCA N° 68/2011, dentro de las medidas de seguridad de la cancha de acopio de carbón, se establecen medidas precautorias, en términos de control de material particulado a, implementar en la cancha de acopio: "Construcción y mantenimientos de corta vientos y/o pretilles de estériles".

6. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el considerando N° 3.2.4.10 de la RCA N° 68/2011, se establece que las aguas de lavado de equipos, maquinarias y vehículos menores, serán dispuestas en zanja de infiltración que se utiliza un área habilitada para el lavado (retiro del barro) de equipos, maquinarias y vehículos menores encuentra a un costado del sector de descarga (zanja de infiltración) y tiene una profundidad de 1.8 metros, un ancho promedio de 5 a 7 m y una longitud aproximada de 1.800 m del borde costero.

7. Luego, en relación al manejo de los residuos peligrosos, la RCA N° 68/2011, establece en sus considerandos 3.3.2.1. , 3.3.3.2 y 5.1.7, que el manejo de éstos, debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°148/2003, Reglamento sanitario sobre el manejo de residuos peligrosos del Ministerio de Salud, señalando de manera específica que los residuos de aceites, lubricantes y grasas son manejados en envases herméticos y almacenados temporalmente en Bodega Respel.

8. Por otro lado, cabe señalar que de acuerdo a la Resolución N° 844/2012 de esta Superintendencia, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre la Remisión de los Antecedentes Respecto de las Condiciones, Compromisos y Medidas Establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, los titulares de RCA deberán remitir a la SMA todos sus monitoreo, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, al cual se accede a través de la página web <http://www.sma.gob.cl>.

9. Por su parte, de conformidad con la Resolución N° 574/2012 de esta SMA, que Indica e Instruye la Forma y el Modo de Presentación de los Antecedentes Solicitados, modificada por la R.E. N° 1518/2013 de esta SMA, que fija su texto refundido, los titulares

de RCA deben informar, respecto de cada una de ellas, la información requerida mediante las resoluciones citadas.

10. En el caso que Ingeniería del Sur Limitada no cumpla con la normativa citada, la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra facultada para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra. En este sentido, de acuerdo al artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones cuyo conocimiento compete a esta Superintendencia podrán ser objeto de una sanción, que incluyen multas desde una hasta diez mil unidades tributarias anuales, así como la posibilidad de aplicar clausura temporal o definitiva del establecimiento de que se trate y según la gravedad de la infracción, las que además quedarán en el Registro de Sanciones llevado por este Organismo, en virtud del artículo 58 de la LO-SMA.

11. La presente carta se envía en virtud de la facultad establecida en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, es decir, de modo que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia.

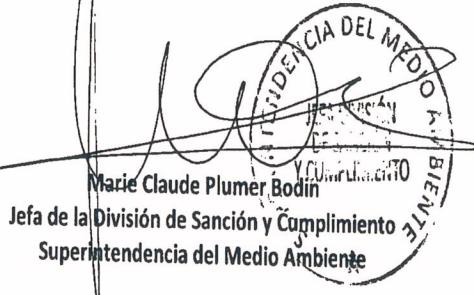
12. En concordancia con lo anterior, se hace presente a Ingeniería de Sur Limitada que cualquier información relativa a los hechos enunciados en el párrafo Nº 8 de esta carta, puede ser remitida a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

13. De igual manera, se hace presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, para una mejor comprensión de sus obligaciones ambientales, los sujetos regulados pueden solicitar a esta Superintendencia reuniones de asistencia, lo cual, en este caso, se podrá hacer dirigiéndose a través del correo electrónico requerimientosdsc@sma.gob.cl.

Sin otro particular, saluda atentamente,



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



PAC/CSG
Carta Certificada:

- Ricardo Olea Portales, representante legal de Ingeniería del Sur S.A., domiciliado en Marchant Pereira 221 piso 10, Santiago.

C.C.:

- División de Fiscalización.
- División de Sanción y Cumplimiento.